
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de diciembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Rafael Alberto Hernández García.

Abogada: Licda. Alexandra Luego Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Alberto Hernández García, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2143742-5, domiciliado y residente en la Segunda, Edif. C10, Apto. 101, Bayaguana, Monte Plata, imputado, contra la sentencia núm. 331-2017-SS-EN-755, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Alexandra Luego Vásquez, en representación del recurrente Rafael Alberto Hernández García, depositado el 18 de enero de 2018 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 3227-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 28 de noviembre de 2018, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de Rafael Alberto Hernández García, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 379, 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Carmelo Mercedes Santos, Luis Orlando Estévez Díaz, Yajairo Yajairo Castillo Monte de Oca e Iluminada Díaz Morales;

- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó auto de apertura a juicio el 18 de marzo de 2016, en contra del imputado;
- c) que para conocer el fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó la sentencia núm. 340-04-2017-SPEN-00021, el 6 de febrero de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Rafael Alberto Hernández García, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad núm. 402-2143742-5, residente en la casa núm. 101, de la calle Mella, del sector Villa Balaguer del municipio de Bayaguana, provincia de Monte Plata, culpable de los crímenes de asociación de malhechores, homicidio voluntario precedido de robo agravado, previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 385 del Código Penal, en perjuicio de Carmelo Mercedes Santos (fallecido), Yajairo Castillo Monte de Oca y Luis Orlando Estévez Díaz, en consecuencia se condena a cumplir una penal de treinta (30) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Compensa al imputado Rafael Alberto Hernández García, al pago de las costas penales del procedimiento, por haber sido asistido por una defensora pública”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Rafael Alberto Hernández García, imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2017-SSEN-755, objeto del presente recurso de casación, el 15 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de abril del año 2017, por la Licda. Alexandra Lugo Vásquez, Abogada Adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, actuando a nombre y representación del imputado Rafael Alberto Hernandez García, contra la sentencia núm. 340-04-2017-SPEN-00021, de fecha seis (6) del mes de febrero del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos antes citados; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Condena al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento correspondiente al proceso de alzada”;

Considerando, que el recurrente Rafael Alberto Hernández García, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Que la Corte establece que en la autopsia se hace constar que la víctima recibió herida a distancia por proyectil de arma de fuego, con entrada en la región frontal izquierda a nivel del arco ciliar izquierdo la cual describe una trayectoria de adelante hacia atrás sin salida, la cual produjo la muerte, la pregunta que nos hacemos en que relaciona esta autopsia al imputado con la muerte de la víctima si es la misma testigo Iluminada Morales quien establece en sus declaraciones que la persona con quien estaba forcejeando su esposo fue quien le propinó el disparo, mas todavía que la autopsia no establece que el disparo fue a distancia, sino que el deceso de la muerte del sr. Carmelo mercedes santos, se debió a Hipoxia cerebral, por contusión, laceración y hemorragia en masa encefálica, causado por Herida por proyectil de arma de fuego, con entrada en región frontal izquierda a nivel del arco supra ciliar izquierdo, la cual describe una trayectoria delante hacia atrás, sin salida. Que la Corte no tomo en consideración que se violento lo establecido en el articulo 218 en lo referente al reconocimiento de personas, en lo que en la sentencia No.00021-2017 del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de la Altagracia es el mismo testigo y víctima Luis Orlando Estévez Díaz, establece que reconoció al imputado en una rueda de persona, acta esta que no fue aportada al tribunal en sus medios probatorios, porque nunca se realizo dicha rueda de personas, violentándose lo establecido en nuestra Constitución, en lo referente a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

1) Que los alegatos planteados por el recurrente carecen de fundamento pues las declaraciones del testigo Luis Orlando Estévez Díaz, vinculan al imputado en la comisión del hecho, pues este señaló por ante el juicio como la persona que el día veintiocho (28) del mes de abril del año 2013, lo despojó de su motocicleta e hirió de un disparo a su padrastro el nombrado Carmelo Mercedes Santos; 2) Que en el acta de autopsia practicada al cadáver del

nombrado Carmelo Mercedes Santos, se hace constar que este recibió herida a distancia por proyectil de arma de fuego, con entrada en la región frontal izquierda a nivel del arco supra ciliar izquierdo lo cual describe una trayectoria de adelante hacia atrás sin salida, la cual le produjo la muerte; 3) Que las declaraciones de la testigo Iluminada Morales, madre del testigo y víctima Luis Orlando Estévez Díaz y esposa del occiso Carmelo Mercedes Santos, corroboran lo declarado por el testigo y víctima antes citado, en cuanto al modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de los hechos; 4) Que aun y cuando las víctimas y testigos del presente proceso son familiares del occiso Carmelo Mercedes Santos en sus declaraciones no se advierte ningún tipo de odio ni rencor contra el imputado, razón por la cual fueron valoradas por el Tribunal aquo, mismas que sirvieron para destruir más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del hoy recurrente Rafael Alberto Hernández, del tipo penal de asociación de malhechores, homicidio voluntario, precedido de robo agravado, previsto y sancionado por los arts. 265, 266, 295, 304, 379 y 385 del Código Penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto del único medio, que la Corte no tomó en consideración, que se violentó lo establecido en el artículo 218 en lo referente al reconocimiento de personas, en lo que en la sentencia núm. 00021-2017 del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Altagracia es el mismo testigo y víctima Luis Orlando Estévez Díaz, establece que reconoció al imputado en una rueda de personas, acta esta que no fue aportada al tribunal en sus medios probatorios, porque nunca se realizó dicha rueda de personas, violentándose lo establecido en nuestra Constitución, en lo referente a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que ciertamente, tal y como alega el recurrente Rafael Alberto Hernández García, en el segundo aspecto del único medio de casación invocado en su memorial de agravios, la Corte a-quá al ponderar los motivos de apelación argüidos por el hoy recurrente en casación contra la sentencia de primer grado, incurrió en el vicio de omisión de estatuir en cuanto al aspecto ahora invocado, que en este sentido, ha sido juzgado que los jueces de fondo tienen la obligación legal, no sólo de transcribir los pedimentos y conclusiones de las partes en el proceso, sino de ponderarlas y contestarlas debidamente, mediante una motivación suficiente y coherente, que le permita a esta jurisdicción casacional determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, lo que no ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede acoger el recurso de casación interpuesto por el recurrente;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación Rafael Alberto Hernández García, contra la sentencia núm. 331-2017-SS-EN-755, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Casa la referida decisión, envía el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que asigne una de sus Salas y conozca el recurso de apelación;

Tercero: Se compensan las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

